



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Ref.: Proceso verbal (acción revocatoria) de Miguel Ángel Franco Sandoval contra Diana Corporación S.A. y Arroz Caribe S.A.S (Exp.: 001201500015 02).**

En orden a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, son necesarias las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. A raíz del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 11 de septiembre de 2015, dentro de una acción de tutela (exp.: 2015-01993-00), se ha considerado que las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades en el trámite de acciones revocatorias, no son susceptibles del recurso de apelación, por tratarse de juicios de única instancia. Fueron estas las reflexiones de la Corte:

Es así, que el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116, establece que *“el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia”* y en igual forma, el parágrafo 5º del artículo 24 del Código General del Proceso indica que *“las decisiones adoptadas en los procesos... de liquidación..., serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento”*.



De ahí, que en que (sic) los procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de esos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra las decisiones proferidas en tales controversias, tal como lo advirtió el Tribunal al inadmitir el recurso de alzada.”

Aunque esa postura de la Corte constituye un arquetípico *obiter dictum*, dado que la negativa del amparo constitucional tuvo como fundamentos principales que no se configuró “el requisito de la subsidiariedad” y, en todo caso, la providencia censurada se fincó en “una interpretación judicial válida y razonable”, de ese criterio, sin embargo, me aparto respetuosamente, por las razones que a continuación expongo:

a. En primer lugar, porque uno es el proceso de insolvencia y otro el proceso a través del cual se tramitan las acciones revocatoria y de simulación. Que al juez del concurso se le hubiere conferido competencia para conocer de estas últimas, no significa que se trate de un único proceso y, menos aún, que las reglas de un juicio se le apliquen al otro.

Veamos. Que se trata de dos procesos diferentes se deduce de la misma Ley 1116 de 2006, cuyos artículos 6º a 66 regulan todo lo concerniente al proceso de insolvencia propiamente dicho, en asuntos tales como la competencia del juez del concurso, su condición de pleito de única o de primera instancia (según el juez que lo conozca), requisitos de la solicitud, legitimación, fases de admisión, calificación, graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes, acuerdos de reorganización, efectos, ejecución y terminación de los mismos. Esas normas también



gobiernan la liquidación judicial, que por cierto es un proceso diferente, así se tramite –en una de las hipótesis- a continuación del trámite de reorganización, cuando este ha fracasado.

Pero otro es el proceso que le corresponde a las acciones revocatoria y de simulación. Lo dice, sin espacio para la duda, el inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, al precisar que “la acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil”. Con otras palabras, los de reorganización y liquidación judicial son procesos de naturaleza concursal, mientras que aquel es de naturaleza declarativa, por lo que no es posible entremezclarlos.

Que el legislador le hubiere conferido competencia al juez del concurso para conocer de esas acciones revocatoria y de simulación, no quita ni pone ley. Se trata simplemente de eso, de una atribución de competencia, por cierto concurrente y a prevención, por cuanto es facultativo de los acreedores acudir al juez (o Superintendencia) que tramita la liquidación judicial, o al juez civil respectivo. Por supuesto que no se podría sostener, porque se presume que el legislador obra de manera coherente, que si el asunto se planteó ante el juez del concurso sería de única instancia, pero si lo fue ante otro juzgador, lo sería de primera instancia, en caso de ser de mayor o menor cuantía.

Por cierto que ese otorgamiento de competencias especiales no es extraño. Permítanseme unos ejemplos: (i) el juez del proceso de restitución de inmueble arrendado también lo es de la ejecución para el cobro de las rentas debidas (CPC., art. 424, CGP, art. 384-7); aquel, si la causal es mora, será de única instancia, pero este



otro puede serlo de primera, si la cuantía es menor o mayor; (ii) los jueces de familia conocen de procesos de sucesión, y por fuero de atracción de asuntos como la nulidad del testamento o la petición de herencia, o la revocación de donaciones, entre otros (CGP, arts. 22-9 y 23); aquel es de naturaleza liquidatoria, estos son declarativos, y aunque los tramita el mismo juez, cada juicio mantiene su autonomía; puede, incluso, ocurrir que la sucesión sea de primera instancia y el otro proceso de única, por ser de mínima cuantía.

Por consiguiente, sin discutir que los procesos de insolvencia adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia (Ley 1116, art. 6, par. 1º), considero que esa limitación al derecho a la segunda instancia no se puede extender a las acciones revocatoria y de simulación que se tramiten ante ese organismo, las cuales, por disposición del mismo legislador, constituyen un proceso diferente, en su momento el abreviado (hoy el verbal), por expreso mandato de esa misma ley (art. 75).

b. La segunda, porque la Ley 1395 de 2010, bajo la cual se dio inicio a este proceso, zanjó las discusiones que se presentaban sobre el procedimiento que debían adelantar las Superintendencias, al establecer, ello es medular, que “todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo”, esto es, que “los asuntos de mayor y menor cuantía..., se sujetarán al proceso verbal de mayor y menor cuantía”, mientras que “los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario...” (art. 21, que modificó el C.P.C., art. 396).



Con otras palabras, esa disposición procesal modificó el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, por lo que las acciones revocatorias y de simulación dejaron de ser procesos abreviados, para convertirse en procesos verbales, unos de mayor y menor cuantía –por lo tanto de primera instancia-, otros sumarios –por lo mismo de única instancia-.

Luego, desde esta otra perspectiva, también se concluye que si el asunto es de mayor cuantía, como aquí, la sentencia que se dicte en el proceso verbal por parte de la Superintendencia de Sociedades es apelable.

c. La tercera, porque el Código General del Proceso acogió el criterio de identidad de reglas procesales en las actuaciones adelantadas respecto de un mismo asunto, por los jueces y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Así lo estableció el artículo 24 de esa codificación, vigente –en ese aspecto- desde el 12 de julio de 2012.

Quiere ello decir que (i) si un litigio puede plantearse ante la Superintendencia, esta deberá tramitarlo por la misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (identidad de procesos); (ii) si una providencia proferida por el juez es apelable, también lo será si la emite el Superintendente (identidad de recursos); (iii) si el proceso ante el juez es de única instancia, también lo será de tramitarlo esa otra autoridad (identidad de instancias), y (iv) el juez de la apelación de una providencia adoptada por el juez civil, igualmente lo será de la decisión que profiera la Superintendencia (identidad de superior funcional). Véanse los artículos 24, par. 3º, 31-2, 33-2 y 390, par. 3, del C.G.P.



Por su importancia, es bueno traer a colación el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley que culminó con la expedición del Código General del Proceso, en el que se dijo sobre la norma que se comenta:

Al párrafo 3° se le incluyen dos incisos nuevos, en los que se da claridad acerca de la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades administrativas, que deben sujetarse a los mismos procedimientos, instancias y trámites previstos para las autoridades judiciales. En armonía con lo anterior, el inciso 2° del mencionado párrafo, además, aclara que las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no tienen la naturaleza de actos administrativos, y no son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se incluye un párrafo 4° en el que, siguiendo el mismo principio de acuerdo con el cual el procedimiento ante las autoridades administrativas debe estar diseñado de la misma manera que el que se adelanta ante los jueces ordinarios, se aclara que solo se podrá intervenir ante ellas sin la intervención de un abogado en los mismos casos en que ante la jurisdicción ordinaria ello hubiera podido ser así. (se subraya) <sup>1</sup>

Sólo una excepción se estableció a esa regla de identidad: la prevista en el párrafo 5° del artículo 24 del C.G.P., al preverse que “las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia...”, lo que significa que, para el caso de la Superintendencia de Sociedades, se mantuvo lo que ya había dispuesto el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

<sup>1</sup> Véase el siguiente enlace:  
[http://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Pro\\_Normatividad/2012/Codigo\\_General\\_Proceso/](http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Codigo_General_Proceso/)



Y como toda excepción debe interpretarse en forma restrictiva, no es posible ampliar el espectro de asuntos de ese párrafo para incluir otros que no se previeron en esa disposición. A riesgo de incurrir en tautología, dicho criterio de interpretación impone afirmar que sólo los procesos concursales y de reorganización, los de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, son de única instancia, si los tramita la Superintendencia de Sociedades. Por tanto, como el legislador no incluyó las acciones revocatorias y de simulación, a las que el mismo legislador les asignó un proceso diferente (hoy el verbal), se debe colegir que esos asuntos deben plegarse al principio general de identidad de reglas procesales.

En este punto es útil resaltar que la Constitución Política establece que, por regla general, “toda sentencia judicial podrá ser apelada..., salvo las excepciones que consagre la ley” (art. 31). Luego toda duda de interpretación debe resolverse en favor de ese postulado, que hace parte cardinal del debido proceso. Por ende, si la apelabilidad de las sentencias es la regla, no puede el intérprete deducir la inapelabilidad por vía interpretativa, menos aún para ensanchar una excepción.

Estas razones, entonces, me llevan a separarme respetuosamente del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, por lo que reunidos los requisitos legales, se admitirá el recurso que se interpuso contra el fallo proferido en este pleito.

Puestas de este modo las cosas, el Tribunal,



**RESUELVE**

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades en la audiencia de 7 de diciembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Magistrado